

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 16 de enero de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por LUZ AMPARO GÓMEZ GUIOT Y DANIELA BELTRÁN GÓMEZ en contra de EFECTY LTDA, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Culpa Patronal-
Rad. No. 66001-31-05-002-2023-00314-00
Auto Interlocutorio Nro. 15

DEVUELVE DEMANDA

Las señoras **LUZ AMPARO GÓMEZ GUIOT Y DANIELA BELTRAN GÓMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, han promovido proceso ordinario laboral en contra de la **EFECTY LTDA.**

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a los hechos:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener “lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**” (numeral 6) y “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones” (numeral 7):

Los hechos 1, 2, 6 contienen varias situaciones que deben ser individualizadas y separadas a fin de que la demandada pueda dar cabal respuesta a los mismos.

El salario devengado por el actor en cuantía de \$940.000,00, mencionado en el hecho 1º, no indica a qué calenda corresponde; por tanto como quiera su vinculación se efectuó a partir del año 2013 deberá indicarse la remuneración en las diferentes anualidades.

Frente a las pretensiones

La pretensión declarativa 1 se indica que devengó la suma de \$940.000,00 + prestaciones sociales (sic), pretensión que no encuentra soporte en los hechos de la demanda, por lo que deberá aclararse dicha situación.

Las pretensiones 4º, 5º, 6º y la condenatoria 7º, no encuentran sustento fáctico en los hechos de la demanda.

De otra parte, la demanda carece de razones de derecho que fundamenten las pretensiones de la demanda.

Frente a los Anexos

- (i) El numeral 4 del artículo 26 del CPL y la SS, indica que la demanda deberá ir acompañada con la prueba de la existencia y representación, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado; en este asunto no se aportó el mencionado documento de EFECTY LTDA, además de no indicarse bajo juramento la imposibilidad de obtenerlo, siendo necesario dicho documento para indicar de manera correcta la razón social de la sociedad demandada, establecer su capacidad para ser parte en el proceso; además, permite definir la competencia en el presente asunto.
- (ii) Se mencionan en los numeral 9 y 10 de dicho acápite: documentos denominados matriz de riesgo de la empresa Efecty Ltda e Informe de investigación del incidente donde perdió la vida el señor Carlos Alberto Beltrán Villa, mismos que no fueron aportados.

Frente a la estimación de la cuantía

No se incluyó la estimación razonada de la cuantía y precaver nulidades y traumatismos posteriores en el trámite del proceso, por lo que en este caso deben detallarse, de la mejor manera posible, las pretensiones relacionadas con la indemnización plena de perjuicios deprecados. Adicionalmente, la jurisprudencia ha agregado que esa estimación debe ser "razonada", se deben dar las razones que sustenten la afirmación. Ello, con la finalidad de aclarar la competencia en virtud de la cuantía.

Estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda.

Al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante el correo a la demandada, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al doctor HÉCTOR CESPEDES CARDONA, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 18.516.131 y T.P Nro. 376035 C.S.J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **LUZ AMPARO GÓMEZ GUIOT Y DANIELA BELTRÁN GÓMEZ** en contra de **EFACTY LTDA,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HÉCTOR CESPEDES CARDONA, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007addceb8129a17d9dee122ef5d56b4583d2ed36987a70ecf56038447d284df

Documento generado en 16/01/2024 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>